

## Nulidad de Pacto de Cuota-Litis.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Con motivo del fallecimiento de don Eleodoro Otero Perales, se hizo necesario seguir el procedimiento de declaratoria de sus herederos a favor de su viuda, e hijos menores, y esto originó, que por documento privado (fs. 8), doña Cristina Torres viuda de Otero, y el Dr. Germán Grimaldos Soto, celebraran contrato de cuota litis, por el cual, el segundo se compromete a prestar sus servicios profesionales, a la primera, a fin de seguir el mencionado procedimiento, y realizar los trámites administrativos necesarios; obligándose la viuda de Otero, a pagar al Dr. Grimaldos, el 12% del valor de todos los bienes, inmuebles, dinero y valores, que fueron materia de la herencia, y asumiendo dicha señora, el pago de ese monto, con lo que le corresponda en la mencionada herencia, quedando excluido, el de sus hijos; debiendo entregar el porcentaje del Dr. Grimaldos, al entrar en posesión de la herencia; **corriendo los gastos que sean necesarios realizar, por cuenta de la señora de Otero, y quedando ésta prohibida de cambiar de Abogado, y si lo hiciera, el Dr. Grimaldos, en todo caso, tendrá derecho al porcentaje estipulado; y basta enunciar, estas condiciones del contrato, para persuadirse de que él no puede ser amparado por la ley, ni por la justicia. El contrato de cuota litis, significa: para el abogado, esfuerzo inte-**

lectual, empleo de su trabajo, y corrientemente, de dinero para los gastos, corriendo el riesgo de las consecuencias del juicio o juicios que se va a seguir, y en cambio de ello, la obligación del otro interesado, de cederle un porcentaje más o menos equitativo a esa labor; y en el caso estudiado, no existe el riesgo de los gastos, porque no los hace el abogado, sino la interesada; no existe la labor intelectual capaz de llevar a un éxito en un caso dudoso, ni un trabajo exagerado, sino la simple actuación rutinaria que la realizan hasta los prácticos, de seguir un expediente de declaratoria de herederos, y en tales condiciones, resulta de notoria injusticia, y del todo inexplicable, la enorme suma que el abogado se adjudica, por medio de ese contrato. Este, contiene pues estipulaciones, que evidencian que al celebrarlo, la demandada, ha incurrido en notorio error, ya que consciente de su resultado, jamás lo habría firmado, pues al tomar como base del 12% cedido, el valor de los bienes que constituye la masa testamentaria haciendo referencia a la Sección Sucesiones, con motivo del pago del impuesto de la herencia de doña Elvira Otero Irala, que conocía el abogado contratante, llama la atención que hiciera esa referencia en forma general, siendo así muy fácil fijar el monto, sobre la valorización hecha, de manera que la viuda de Otero, al firmar el documento de fs. 8, conociera cuál era la suma exacta que debía pagar; siendo evidente, que si se hubiera consignado en esa forma el monto de los honorarios, como debió hacerse, aquella señora, al saber que ascendían a S/. 13,000, no habría firmado jamás tal documento, afectando su patrimonio en esa forma, e indirectamente el de sus menores hijos. Es incontestable, pues, que ese contrato, constituye un

enriquecimiento indebido, porque el pago, de una labor profesional, relativamente sin importancia, resulta disminuyendo en forma apreciable, el patrimonio de la demandada; con el agregado, que se le obliga a asumir el pago de la responsabilidad de sus menores hijos, ya que no se podía imponer a éstos esa obligación, sin las formalidades legales, que habrían sido un obstáculo para el fin perseguido; de manera pues, que al cumplirse el contrato de fs. 8, la viuda de Otero tiene que entregar al Dr. Grimaldos, por pago de honorarios, más de la mitad de su haber hereditario. La lógica de los números es irrefutable: la viuda, ha sido declarada heredera, en unión de sus cuatro menores hijos, por lo que le toca el quinto de la herencia, como el monto de esta es S/. 115.005.99, su quinta parte resulta, de S/ 23.001; y como el 12% de la masa total, asciende a S/. 13.800.71 quedaría un haber hereditario para la viuda, de menos de S/. 10.000, y recibiendo el Abogado, por honorarios, S/. 13,800. El artículo 1149 del C. C., sanciona acto semejante, que los Tribunales de Justicia, no pueden ni deben amparar; porque ello constituye, un abuso del derecho que el artículo segundo del título preliminar del C. C., prohíbe hacerlo. No es posible dejar a la voluntad de una de las partes, el cumplimiento de las cláusulas de un contrato, y la cláusula quinta, del de fs. 8 contiene tal, al establecer que la viuda de Otero, no podrá cambiar de abogado, y si lo hace, siempre el Dr. Grimaldos tendrá derecho al porcentaje estipulado, porque ello obliga a la primera, a someterse a la voluntad del segundo, que puede demorar o abandonar la defensa, o hacerla en forma que pudiera inferir daño a la testamentaria, y la viuda se encuentra en el dilema, de pasar por todo ello, de tener

que pagar otro abogado, y además, al Dr. Grimaldos, su porcentaje, integro; injusticia clamorosa, que no puede tener acogida, por los Tribunales.

Existiendo la mutua reconvencción para el pago del saldo de honorarios no ha podido fallarse esta causa sin que se practicara un peritaje judicial, en el que quedara establecido: cuál era el monto de la herencia del causante; cuál la proporción que correspondía pagar a la demandante, y cual el saldo adeudado, con vista de los documentos presentados en autos.

Los artículos 1079, 1125, inciso segundo, y 1140 del C. C., sancionan el caso estudiado.

Con los antecedentes referidos, el personero de la viuda de Otero, demanda al Dr. Grimaldos, para que se declare rescindido el contrato privado, ya estudiado, persiguiendo, que quede sin efecto, y por eso en el curso del juicio, hace ver, su nulidad; y contestada esta demanda a fs. 4, con la reconvencción del demandado para el pago del saldo que se le adeuda, se sustancia la última, y se recibe la causa a prueba, a fs. 7 vuelta, actuándose toda la que el expediente contiene, oyéndose al Agente Fiscal, a fs. 78, y terminada por el auto de fs. 71 vuelta, se sentencia, a fs. 81, declarando infundada la demanda y fundada, en parte la reconvencción, fijando el Juez, la suma que debe pagar la demandante al demandado. Declarado sin lugar, a fs. 85, el pedido formulado a fs. 84, las partes apelan a fs. 86 y 87, y transferidos, a don Manuel E. Rodríguez, los derechos del Dr. Grimaldos a fs. 88, se actúa la segunda instancia y se confirma la apelada a fs. 105 vuelta, originando recurso de nulidad de la demandante, de fs. 107, concedido por auto de su vuelta.

El mérito del documento de fs. 8; el de los expedientes de declaratoria de herederos e inventario que se tienen a la vista; el de las disposiciones legales que se han citado, y el de las razones que se dejan consignadas, fundamentan la opinión del Fiscal, en el sentido de que la Corte Suprema, superando el criterio de justicia sobre el estrictamente legalista, debe declarar: que HAY NULIDAD, en la resolución de vista recurrida; reformándola, revocar la de primera instancia; declarar fundada la demanda que persigue la nulidad del documento de fs. 8; sin lugar, en los demás puntos que contiene; e infundada en todas sus partes, la reconvencción; dejar a salvo el derecho de los que litigan respecto de las obligaciones mutuas que resultan de los servicios profesionales, prestados por el Dr. Grimaldos, a la viuda de Otero, y que deben ser apreciados dentro de un criterio, de estricta legalidad y justicia.

Lima, 16 de Abril de 1946.

**Palacios.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 25 de Noviembre de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. ciento cinco vuelta, su fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenticinco, confirmatoria de la apelada de fs. 81, que declara infundada la demanda de rescisión de contrato interpuesta por doña Cristina Torres de Otero y fundada la reconvencción deducida por el Dr. Germán Grimaldos Soto; reformando la primera y revocando la segunda declararon: fundada la demanda en cuanto a la nulidad del documento de fs. 8, sin lugar en los demás puntos que contiene e infundada en todas sus partes la reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes respecto al cobro de honorarios profesionales; y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Samanamud —  
Fuentes Aragón — Lainez Lozada.**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Causa No. 70.—Año 1946.—Procede de Lima.